Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO Nº 654

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: VIVIANA BORRERO GUZMAN
Demandado: CARLOS ANDRES SALAZAR CASTRO
NNA: E.S.B
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00091-0

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento de la cuota de alimentos fijada por este despacho judicial mediante Acta de Audiencia No 86 de fecha 25 de julio de 2018.

II.- DESCRIPCION:

2.1. ***Objeto o pretensión.***

Pretende la parte actora el recaudo de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas entre los meses de enero de 2019 a marzo de 2021, que equivalen a la suma de Tres Millones Cuatrocientos Treinta Mil Ochocientos Sesenta Y Cinco Mil Pesos ($3.430.865,oo) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causen.

2.2. ***Razón*****.**

***a) De hecho*:**

Mediante Acta de Audiencia No 86 de fecha 25 de julio de 2018, se fijó cuota de alimentos, en la cual el señor CARLOS ANDRES SALAZAR CASTRO, aportaría a favor de su hijo, la suma de doscientos ochenta mil pesos ($280.000), mensuales así como la cuota extra de junio por el valor de ($140.000) y la de diciembre por ($280.000); las cuales se incrementarían conforme al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.,

La demandante afirma que el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaría para con su hijo, por ello solicita la exacción de los saldos y los incrementos de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de enero de 2019 a marzo de 2021, y las que en adelante se causaren.

b) De derecho

Artículos 411 y 1617 del Código Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso, Artículos 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO:

A través de auto Nº 421 de fecha 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ANDRES SALAZAR CASTRO, por las siguientes sumas y conceptos:

A-Por los saldos y los incrementos de cuotas alimentarias dejados de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	$96.800,00	-0-	$96.800,00
FEBRERO	$96.800,00	-0-	$96.800,00
MARZO	$96.800,00	-0-	$96.800,00
ABRIL	$96.800,00	-0-	$96.800,00
MAYO	$96.800,00	-0-	$96.800,00
JUNIO	$96.800,00	-0-	$96.800,00
JULIO	$96.800,00	-0-	$96.800,00
EXTRA-JULIO	$96.800,00	-0-	$96.800,00
AGOSTO	$96.800,00	-0-	$96.800,00
SEPTIEMBRE	$96.800,00	-0-	$96.800,00
OCTUBRE	$96.800,00	-0-	$96.800,00
NOVIEMBRE	$96.800,00	-0-	$96.800,00
DICIEMBRE	$196.800,00	-0-	$196.800,00
TOTAL	**1’406.800,00**	**0**	**1’406.800,00**

B-Por los saldos y los incrementos de cuotas alimentarias dejados de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	$114.608,00	-0-	$114.608,00
FEBRERO	$114.608,00	-0-	$114.608,00
MARZO	$114.608,00	-0-	$114.608,00
ABRIL	$114.608,00	-0-	$114.608,00
MAYO	$114.608,00	-0-	$114.608,00
JUNIO	$114.608,00	-0-	$114.608,00
JULIO	$114.608,00	-0-	$114.608,00
EXTRA-JULIO	$57.304,00	-0-	$57.304,00
AGOSTO	$114.608,00	-0-	$114.608,00
SEPTIEMBRE	$114.608,00	-0-	$114.608,00
OCTUBRE	$114.608,00	-0-	$114.608,00
NOVIEMBRE	$114.608,00	-0-	$114.608,00
DICIEMBRE	$114.608,00	-0-	$114.608,00
TOTAL			**$1.647.208,00**

C- Por los saldos y los incrementos de cuotas alimentarias dejados de cancelar correspondiente AL AÑO 2021

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	$168.381,00	-0-	$168.381,00
FEBRERO	$168.381,00	-0-	$168.381,00
MARZO	$168.381,00	-0-	$168.381,00
TOTAL			**$2.020.572,00**

Total Adeudado.

MES ADEUDADO	VALOR ADEUDADO
2019	$1’406.800,00
2020	$1’647208,00
2021	$376.857,00
TOTAL	**$3.430.865,00**

Para un total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($3.430.865,00).**

El demandado fue notificado en debida forma, remitiendo demandad y demás anexos a la a través de correo electrónico, sin hacer este ningún pronunciamiento dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. *Decisiones parciales*

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad lo requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- *Problema jurídico*

1º) ¿Ha incumplido el señor **CARLOS ANDRES SALAZAR CASTRO** con la cuota de alimentos fijada Mediante Acta de Audiencia No 86 de fecha 25 de julio de 2018, por parte de este despacho judicial?

2º) ¿Se configura una causal jurídicamente relevante que enerve total o parcialmente el derecho contenido en el título ejecutivo?

3.- ***Tesis del Despacho***

1º) El título ejecutivo – Acta de Audiencia No 86 de fecha 25 de julio de 2018, presentado para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiario NNA **EMANUEL SALAZAR BORRERO**, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

2º) Por otro lado, la parte ejecutada **NO** demostró el pago total de la obligación ejecutada.

4.- ***Premisas que sustenta la tesis.***

4.1.) ***Fácticas*.**

a) El señor CARLOS ANDRES SALAZAR CASTRO, es el padre del niño EMANUEL SALAZAR BORRERO, quien cuenta a la fecha con 7 años de edad.

b) En audiencia de fecha 25 de julio de 2018, el señor CARLOS ANDRES SALAZAR CASTRO, se comprometió a aportar la suma de doscientos ochenta mil pesos ($280.000), mensuales así como la cuota extra de junio por el valor de ($140.000) y la de diciembre por ($280.000); cancelados a la hoy demandante los cinco primeros días de cada mes, así mismo se estableció que la cuota seria incrementada conforme lo establece el artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia.

c) Según escrito de demanda, el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaría para con su hijo, por ello se solicita la exacción de saldos e incrementos adeudados por las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de enero de 2019 a marzo de 2021. y los que en lo sucesivo se causen.

d) No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor de la deudora, pues, a pesar de ser debidamente notificada, no compareció dentro de los términos otorgados, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

4.2.) ***Normativas***

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación, son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización

coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La parte demandada no demostró como era su deber legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil, que establece que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*".

2ª) Corolario forzoso, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **CARLOS ANDRES SALAZAR CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.112.776.947 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR a la demandada a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:
El juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d907e051a24affa1c27326ca52692e3f839e60f66b77664bf987c823478a7f9

Documento generado en 06/07/2021 06:43:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica